

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.29/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/227/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/331/2013.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO ACADEMICO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/227/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos de treinta de abril de dos mil trece, recibidos en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , por propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "Lo constituye la ilegal notificación practicada el día 26 de abril del año en curso por el Agente del Ministerio Público adscrita a la dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero". "Lo constituye el acuerdo dictado con fecha 15 de marzo del año 2013 por el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Practico General de Justicia del Estado de Guerrero dentro del expediente número CACIFP-PGJE/015/2013-VI."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdos de dos de mayo de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo Guerrero, se declaró incompetente para conocer de asunto y ordenó remitir los autos a la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.

3. Recibidos los autos en la Primera y Segunda Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, por acuerdos de cuatro y diecinueve de junio de dos mil trece, se admitieron a trámite las demandas promovidas por ***** , integrándose al efecto los expedientes TCA/SRA/II/331/2013 y TCA/SRA/II/332/2013 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas a) CONSEJO ACADEMICO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, b) CONTRALOR INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, c) DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de cuatro y quince de agosto de dos mil trece, contestaron la demanda instaurada en su contra.

4. Mediante resolución de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, ordenó la acumulación de los expedientes TCA/SRA/II/331/2013 y TCA/SRA/II/332/2013.

5. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dicto sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a la reinstalación del cargo de Agente del Ministerio Público que venían desempeñando la parte actora ***** , y se le cubran los haberes que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil trece, considerando los incrementos que se hayan generado o se generen a la fecha en que fue separada del cargo.

7. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Licenciada ***** ,

en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha quince de enero de dos mil quince, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/227/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente ROSALIA PINTOS ROMERO, para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, quien presentó excusa para conocer del asunto, motivo por el cual, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó retornar el toca y expediente señalados al Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades precisadas en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 621 a 631 del expediente TCA/SRA/I/331/2013 y su acumulado, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al

interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha quince de enero de dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folios del 633 y 634, del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día ocho de enero de dos mil quince, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de enero de dos mil quince, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el quince de enero de dos mil quince, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 03 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Se sostiene que la sentencia que se impugna, causa agravio a mis representados en su considerando **CUARTO**, porque de una interpretación que se haga de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene que las sentencias que se emitan deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; sin embargo, la Magistrada Regional, al momento de emitir la misma, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad, determinó en la parte que interesa del considerando **CUARTO**, lo siguiente:

- - - **CUARTO.-** *Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente ya sea que lo aleguen las partes o no, conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - -*

- - - *En ese orden de ideas se procede al estudio de las causales invocadas por el Contralor Interno, la Encargada de Despacho del Instituto de Formación Profesional de LA Procuraduría General de Justicia y Secretaria Técnica del Consejo Académico Consultivo del Instituto de formación Profesional, Director General de Fiscalización y Responsabilidad y Procurador General de Justicia del Estado, en la marcada con la 1.- aducen que... sin embargo, con lo anterior, no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 74 y 75 del código procesal de la materia. - - - - -*

- - - *En la causal número 2.- Insiste que la demanda es improcedente... - - - - -*

- - - *De lo vertido, se reitera que de ninguna manera se puede actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas por las autoridades demandadas en atención a que el acto impugnado, por la actora consiste en: ... con lo que **ésta instancia jurisdiccional si es competente para conocer del presente asunto**, ... por lo que no ha lugar a declarar la improcedencia y sobreseimiento del juicio solicitada por las demandadas en mención en el expediente TCA/SRA/331/2013. - - - - -*

- - - *En la última causal de improcedencia y sobreseimiento marcada con el arábigo 3º las responsables reclaman.. el juicio debe ser sobreseído, toda vez que los arábigos 4º y 29º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, establecen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y de sus Salas Regionales; y los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para conocer y resolver de controversias cuyo origen sea la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674;...*

Lo que es a todas luces ilegal y contrario a derecho, ya que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, dejó de estudiar en forma exhaustiva y congruente las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por esta parte en los escritos de contestación de demanda, hechos valer por mis representados, ya que al resolver respecto de la primera y segunda de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, en el expediente **TCA/SRA/II/331/2013** y **TCA/SRA/II/332/2013**, solo argumentó en forma textual que:

con lo anterior no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento aduciendo a su vez que: de ninguna manera se puede autoridades demandadas; dejando de establecer así, un razonamiento lógico jurídico en el que argumentara del porque no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas por mis representados en torno al acto impugnado por la actora, violentándose así los artículos 26, 128 y 129 del Código de la Materia, que establecen los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.

Lo anterior es así, porque los arábigos referidos en el párrafo inmediato anterior, implican que la responsable deberá examinar en su conjunto en forma exhaustiva y congruente las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, así como los demás razonamientos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, por lo que tenía la obligación ineludible, de estudiar cada una de las causales planteadas por mis representados y al no haberlo hecho, esa omisión hace incongruente el fallo que dictó, en términos de los mencionados preceptos legales.

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto por extensión y analogía.

Novena Época
Registro: 166556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/40
Página: 1506

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos

y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 340/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Revisión fiscal 348/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Revisión fiscal 331/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Julio Alberto Romero Lagunes.

Revisión fiscal 118/2008. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Nilvia Josefina Flota Ocampo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Revisión fiscal 234/2008. Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Por otra parte, se sostiene que la Magistrada Regional, al emitir la sentencia definitiva que ahora se recurre, viola en perjuicio de mis representados, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al momento de resolver respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en los escritos de contestación de demanda, omitió fundamentar y motivar las causas que la llevaron a concluir del porque nos e configura ninguna de las causales planteadas.

Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en jurisprudencia que por **fundamentación** se entiende que todo acto de autoridad debe precisar el precepto legal aplicable al caso concreto y que por **motivación**, es menester que se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto; resulta entonces necesario que en la sentencia exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no aconteció, ya que la Magistrada Instructora, dejó de fundamentar y motivar en su resolución, las causas que la llevaron a concluir del porque no se configura ninguna de las causales planteadas.

Cobra aplicación al caso concreto, el siguiente criterio emitido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y literalidad siguiente:

Octava Época
Registro: 210507
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 1o. 92 K
Página: 334

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Luego entonces, al haber dejado de estudiar la Magistrada Regional, en forma exhaustiva y congruente las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por esta parte, así como al haber omitido fundamentar y motivar las causas que la llevaron a concluir del porque no se configura ninguna de las causales planteadas; es por ello, que ésta parte solicita a esa Sala Superior, que al momento de resolver el presente recursos, sea revocada la sentencia de primer grado, para que sean analizadas cada una de mis causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así mismo, se sostiene que la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, violenta en perjuicio de mis representados los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque en la misma la instructora se declaró competente para conocer y resolver del presente asunto en término de los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en concordancia con los arábigos 28 y 29 Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aun **cuando los actos impugnados por la actora, son de trámite y no definitivos.**

Lo anterior es así, en virtud de las circunstancias siguientes:

a) Como podrá corroborar de autos esa H. Sala Superior, con fecha veintidós de abril de dos mil trece, el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Provisional de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, dictó acuerdo de inicio de investigación dentro del procedimiento de separación de terminación del servicio de carrera número **CACIFP-PGJE/015/2013-VI**; instruido en contra de la C. Rocío Delgado Vergara, por no haber aprobado las evaluaciones de Control y Confianza, consistente en Toxicología, Médica, Investigación Socioeconómica, Psicología y Poligrafía, para permanecer en el cargo de Agente Titular del Ministerio Público, decretándose a su vez, a partir de la fecha de su notificación, **como cautelar la suspensión preventiva de su cargo, funciones y como consecuencia el salario.**

b) Concomitantemente, la parte actora, en escritos de demanda y ampliación a la misma en autos de los expedientes TCA/SRA/I/331/2013 y acumulado TCA/SRA/I/332/2013, señaló como actos impugnados “La ilegal notificación practicada el 26 de abril del año en curso, por el Agente del ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado” “El inconstitucional e ilegal procedimiento de separación de terminación del servicio de carrera ministerial número CACIFP-PGJE/015/2013-VI, incoado en contra de la suscrita por parte de las autoridades demandadas...” “Lo constituye el acuerdo dictado con fecha 15 de marzo del año 2013, por el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro del expediente número CACIFP-PGJE/015/2013-VI.” “El acuerdo de fecha 22 de abril del año 2013, dictado por el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que dio origen al inconstitucional e ilegal procedimiento de separación de terminación del servicio de carrera ministerial número CACIFP-PGJE/015/2013-VI.”

Por tanto, si el acto emitido por el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue **un acuerdo de inicio de investigación y no una resolución que resolviera el fondo del asunto**, luego entonces la Magistrada de la Primera Sala Regional, debió haberse declarado incompetente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, debiendo al mismo tiempo haber sobreseído el mismo, en términos de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representados, en sus respectivos escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, previstas en los artículos 74 Fracción II y XIV y 75 Fracción II, ambas relacionadas con los artículos 2º del Código de la Materia y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, **a un de manera oficiosa** en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la suspensión de salarios de la que fue objeto la actora, fue como consecuencia de la suspensión preventiva de

sus funciones, la cual fue dictada en el acuerdo de inicio de investigación dentro del procedimiento de separación de terminación del servicio de carrera número **CACIFP-PGJE/015/2013-VI**, seguido en contra de la demandante por no haber aprobado las evaluaciones de Control y Confianza, consistentes en Toxicología, Médica, Investigación Socioeconómica, Psicología y Poligrafía, para permanecer en el cargo de Agente Titular del Ministerio Público, en virtud de que dicha suspensión no tiene el carácter de sanción administrativa impuesta en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino de suspensión preventiva, pues de llegarse a emitir resolución favorable a la actora, ésta será restituida en el pleno goce de sus derechos, ya que no debe olvidarse que la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a juicio conviniera para la conducción o continuación de las investigaciones podrá decretarse en cualquier momento previo o posterior a su citación, porque la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público investigado en términos del artículo 62 Fracción IV de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que me permito transcribir:

Artículo 62. La contraloría impondrá las sanciones refiere este capítulo mediante e siguiente procedimiento.

Fracción IV. En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviniera para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir girante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor Público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.”

Además, considerando que de conformidad al artículo 1º del Código de la Materia, se tiene que El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y considerando a su vez que los actos que impugna la actora, consistente en el acuerdo de inicio de investigación entro del procedimiento de separación de terminación del servicio de carrera número **CACIFP-PGJE/015/2013-VI**, son **preventivos o de trámite, más no definitivos**, en los que se haya emitido una resolución en la aplicación de la Ley de Responsabilidades, bajo ese tenor se insiste que la Magistrada de la Primera Sala regional, debió haberse declarado incompetente para conocer del presente juicio y por ende debió haber sobreseído el mismo en términos de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representados, en sus escritos de contestación de remanda y contestación a la ampliación de demanda.

Para efecto de sustentar los interiores argumentos hechos valer vía agravios, se invoca como hecho notorio la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil diez, emitida por los C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el Toca número **TCA/SS/123/2010** derivada del expediente **TCA/SRA/I/965/2009**, promovido por Vicente Ulises Iturbide de Jesús en contra del Contralor Interno y Auditor de la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero, en el que determinaron revocar la sentencia de primer grado y sobreseyeron el juicio, misma que fue confirmada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo Administrativo **280/2010**.

Cobra aplicación, a lo antes mencionado tos siguientes criterios Jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 187526
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P. J/25
Página: 1199

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados

de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

Novena Época
Registro: 188596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/211
Página: 939

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por tanto, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, no debió haber declarado la nulidad de los actos impugnados en los expedientes **TCA/SRA/331/2013 y TCA/SRA/332/2013**, para los efectos que me permití transcribir al inicio del presente

agravio, toda vez que carecía de competencia legal para conocer del presente asunto, dado que no se ésta en los supuesto que establece artículo 1º del Código de la Materia y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismos que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 29.- Las Salas Regionales dpi Tribunal Tienen competencia para conocer y resolver:

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa, servidores públicos, estatales, municipales y organismos públicos descentralizados.

Lo anterior es así, porque **el acto que reclama la actora no es definitivo sino preventivo o de trámite**, por ello, es que ésta parte solicita a esa Sala Superior, que al momento de resolver el presente recurso, sea revocada la sentencia de primer grado, debiendo a su vez decretar el sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 74 Fracción II y XIV y 75 Fracción II, ambas relacionadas con los artículos 1º del Código de la Materia y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Para efecto de acreditar lo antes expuesto, se invoca como hecho notorio la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil diez, emitida por los C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el Toca número **TCA/SS/123/2010** derivada del expediente **TCA/SRA/II/965/2009**, promovido por Vicente Ulises Iturbide de Jesús, en contra del Contralor Interno y Auditor de la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero, en el que determinaron revocar la sentencia de primer grado y sobreseyeron el juicio, misma que fue confirmada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo Administrativo **280/2010**.

IV. En sus agravios, la representante autorizada de la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Guerrero, argumenta que la resolución recurrida falta a los principios de congruencia y exhaustividad, al determinar que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

Que es a todas luces ilegal y contrario a derecho que la Magistrada de la Sala primaria deo de estudiar en forma exhaustiva y congruente las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el escrito de contestación de demanda.

Que la Magistrada de la Sala Regional viola en perjuicio de sus representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al momento de resolver respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en los escritos de contestación de demanda, omitió fundar y motivar las causas que la llevaron a concluir del porque no se configura ninguna de las causas planteadas.

Sostiene que la Magistrada de la Sala Regional violenta en perjuicio de sus representados los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque en la resolución recurrida se declaró competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en concordancia con los arábigos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aun cuando los actos impugnados por la actora son de trámite y no definitivos.

Señala que si el acto impugnado fue un acuerdo emitido por el Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue un acuerdo de inicio de investigación y no una resolución que resolviera el fondo del asunto, por lo que la Magistrada de la Sala Regional debió declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, debiendo al mismo tiempo sobreseer el juicio, toda vez que la suspensión de salarios de que fue objeto la actora, fue como consecuencia de la suspensión preventiva de sus funciones, y dicha suspensión no tiene el carácter de suspensión definitiva, impuesta en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

Carece de consistencia jurídica el único argumento esgrimido por la hoy revisionista en el sentido de que no procede el juicio de nulidad porque el acto impugnado por la actora es un acuerdo de inicio de investigación y no una resolución que resolviera el fondo del asunto, toda vez de que como consta en autos, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Consejo Académico Consultivo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó la suspensión del cargo de la demandante ***** y como consecuencia, del salario que percibía en su carácter de Agente Titular del Ministerio Público, determinación que no obstante habersele dado el carácter de preventiva por la autoridad demandada, dicha medida trasciende en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte actora, en razón de que se le priva del único medio de subsistencia sin que exista una resolución definitiva firme que así lo ordene.

En esas circunstancias, al ser privada del derecho fundamental a obtener un salario que le permita satisfacer sus necesidades básicas, sin que previamente sea oída y vencida en juicio, viola en su perjuicio la garantía de audiencia y seguridad jurídica, y por tanto, es procedente el juicio de nulidad en contra del acto privativo de dicho derecho, no obstante que no se trate de una resolución definitiva, en razón de que el requisito procesal de procedencia es que el acto o resolución impugnada cause un perjuicio real, actual y concreto en la esfera jurídica del particular.

En tales circunstancias, la Magistrada de la Sala Regional Instructora procedió conforme a derecho al desestimar las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas, y resolver el fondo del asunto, con la consecuencia legal necesaria de restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados por el acto de autoridad que fue declarado nulo, sobre todo si se toma en cuenta que la relación del servicio entre la actora y las demandadas no se encuentra concluida, y contrario a lo alegado por la revisionista, resulta procedente salvaguardar el derecho humano a obtener un salario para satisfacer las necesidades alimenticias de la parte actora y su familia, y en esas circunstancias, la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarando la nulidad del acto impugnado, para salvaguardar el derecho humano al salario en favor de la parte actora, al advertir de las constancias de Autos que el acto impugnado se encuentra viciado de las causas de invalidez previstas por el artículo 130 fracción fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es ilustrativa para el caso en particular la tesis aislada identificada con el número de registro 2009401, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Administrativa, Página 2413, de rubro y texto siguiente:

SALARIO. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, TIENEN DERECHO A RECIBIRLO PARA SUBSISTENCIA; DE LO CONTRARIO, SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS Y DE SUS DERECHOHABIENTES O FAMILIA. El artículo 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, faculta a la autoridad para dejar de pagar a los elementos de seguridad pública, los salarios y prestaciones a que tuvieren derecho, al establecer, en lo conducente, que la suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido por la ley. Del mismo modo, señala que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario, se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar, lo que pone de relieve que esta norma tiene un fin específico que autoriza a la autoridad administrativa a suspender los salarios cuando se actualice la hipótesis en cuestión, de manera que, cuando no se reclama su inconstitucionalidad, es evidente que debe partirse del supuesto de que la norma es legal y autoriza a la autoridad a aplicarla. No obstante lo anterior, la privación del salario implica la vulneración del derecho humano para poder sobrevivir y satisfacer las necesidades alimenticias de los elementos y de sus familiares y, en ese tenor, para salvaguardarlo, el juzgador está obligado a proveer lo necesario para hacer respetar el derecho humano al salario, tomando en consideración que la relación laboral no esté concluida, al estar pendiente la resolución definitiva del procedimiento correspondiente; de ahí que, en esos casos, lo conducente es que se otorgue a los elementos de seguridad el salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal.

Además, los agravios en estudio únicamente se encaminan a combatir la determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que contiene la determinación relacionada con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, y que la juzgadora primaria declaró inoperantes; sin embargo, no se formularon agravios en contra del considerando QUINTO de la sentencia cuestionada, que contiene el estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio natural, y que dio como resultado la nulidad de los actos impugnados por la parte actora, y la consecuente orden de restitución de sus derechos, aspecto que al no ser

combatido mediante agravios precisos y concretos, debe continuar rigiendo el sentido de la sentencia definitiva recurrida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia cuyo registro corresponde al número 188962, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Administrativa Página 1110, que al respecto dice:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/331/2013 y acumulado.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y por ende inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión recibido con

fecha quince de enero de dos mil quince, a que se contrae el toca TJA/SS/227/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con Sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/331/2013 y acumulado, con base en los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA y M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrados de la Salas Regionales de Chilpancingo y la Montaña respectivamente habilitados para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.